Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Catrera del Interior.—J. E. Aybar.

Núm. 281.—REGLAMENTO interior de policía para los arsenales de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Siendo de absoluta necesidad, para regularizar el servicio de los arsenales de la República, establecer reglas que asignen las horas de trabajo, sostengan la subordinacion y marquen las atribuciones de los obreros, se observará el siguiente Reglamento:

Del servicio.

Art. 1º. En los arsenales de la República, donde se encuentren nombrados Directores de obras públicas y de arsenal, corresponde al primero la distribucion de los trabajos externos, y al segundo la de los internos; siendo ambos personalmente responsables de las herramientas y materiales del Estado que estuvieren á su cargo.

En caso de impedimento legal en uno de los Directores, será reemplazado por el otro, y en donde solo halla de arsenal, lo será por el oficial militar de mayor graduación de la compañía de obreros.

Art. 2º. Los Directores de obras públicas están subordinados a los Gefes Políticos, y los de arsenal al gefe del parque de artillería; y á los Directores lo están todos los obreros del servicio, cualquiera que sea su grado militar.

Art. 3º. Los obreros nombrados de servicio concurrirán á sus respectivos talleres, del 1º. de Abril al 30 de Setiembre, de las seis á las once de la mañana, y de las dos a las cinco de la tarde; y del 1º. de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las once de la mañana y de las dos á las seis de la tarde.

Art. 4º. Los Directores de arsenales nombrarán dos sobrestantes mayores, de entre los mas intelijentes obreros, para que alternen en el servicio, excepto en los casos extraordinarios que reclamen la concurrencia de ambos.

Los sobrestantes nombrados serán responsables á los Directores, de la disciplina ,material, herramientas y demas utensi-

lios que les fueren entregados, así como del puntual cumplimiento en los trabajos: á estos sobrestantes estarán subordinados todos los obreros del servicio.

Art. 5º. Los obreros de servicio, estando bajo la jurisdiccion inmediata del Director, o de quien le reemplace, no podrán ser distraidos del trabajo, sin el prévio consentimiento de éste.

Art. 6º. Los Directores de arsenal deberán hacer constar en un registro, que llevarán al efecto, los pedidos de los diferentes talleres, aprobados por ellos, de los cuales darán cuenta, así como de su inversion, cada trimestre, al gefe del parque de artillería.

Art. 7º. Los pedidos aprobados por los Directores de arsenal, o quien le reemplace, serán visados por el Comisario Ordenador, y ordenanzados por el Comandante de armas al gefe del parque de artillería para que se provean por el guarda almacen de dicho arsenal. Al pedido que contenga proyectiles de guerra, armamentos, fornituras, &c. &c. bastará solo la ordenanza del Comandante de armas para que se provea.

Art. 8º. Si los objetos que contuviere el pedido no existieren en el almacen del arsenal, se dirijirá al del Estado, siendo suficiente las firmas del Director o quien le reemplace, la del Comisario Ordenador y Comandante de armas para que el Administrador particular ordene la entrega de los efectos contenidos en él. En caso que de los objetos que contenga el pedido, unos existan en el almacen del arsenal, y otros en el del Estado, se formarán entonces dos pedidos revistiénédose ambos de las formalidades exijidas en el presente y anterior artículos.

Art. 9º. El guarda almacen del arsenal llevará tres libros que servirán: el primero para la correspondencia, y los otros dos para las entradas y salidas de efectos; siendo responsable el Director de la regularidad de dichos libros, no debiendo asentar en el descargo á los gefes de talleres, de los materiales en bruto que se les hubieren entregado, sin que preceda una cuenta proporcional de su neto producido elaborado.

Art. 10. Los gefes del detalle se corresponden directamente con el gefe del parque de artillería, á quien están subordinados; y darán cuenta al guarda almacen del neto producido de los efectos en bruto que les provea, percibiendo un recibo en descargo.

Art. 11. El guarda almacen del arsenal dará cuenta mensual al gefe del parque de artillería, por medio de un estado circunstanciado y comprobado, de las entradas y salidas de los efec-

tos elaborados en el mes, y éste lo trasmitirá con su aprobacion á la Administracion de Hacienda en su respectiva comun para que, despues de examinado y aceptado, se le descargue con un recibo que se le librará, presentándose a dar cuantas aclaraciones le fueren exijidas, hasta satisfacer las dudas que ocurrieren.

Art. 12. El gefe del parque de artillería remitirá tambien cada trimestre al Ministro de Guerra y Marina y Comandancia de armas, á contar del 1º. de Enero en adelante, un estado circunstanciado de las entradas, salidas y existencia de los efectos del arsenal, y otro general a fines del mes de Diciembre que contenga la existencia y operaciones practicadas en todo el año.

De la disciplina.

Art. 13. Los Directores de obras públicas y de arsenales. ya sean titulares ó provisionales que, abusando de la confianza depositada en ellos, contravinieren al artículo 1º. de este Reglamento, distrayendo ó malversando las herramientas, materiales y demas utensilios que estuvieren a su cargo, serán obligados por sus respectivos gefes á satisfacer su intrínseco valor; cuya suma será ingresada en las cajas nacionales, sin que causa ninguna pueda redimirles de esta pena. En caso de reincidencia, serán denunciados al Poder Ejecutivo.

Art. 14. La falta de subordinacion de los Directores los deja sujetos á una pena correccional, a discrecion de sus gefes inmediatos, así como quedan sujetos a la misma pena toda vez que dejen impunes igual falta en sus subalternos.

Art. 15. Todo obrero nombrado de servicio, que faltare á lo prevenido por el artículo 3º., queda sujeto a la pena de arrestacion de uno á veinte y nueve dias, que le será aplicada por los Directores ó sobrestantes mayores. La reincidencia será denunciada al gefe del parque de artillería para los fines que convenga.

Art. 16. Todo sobrestante nombrado que no cumpliere ó hiciere cumplir con lo dispuesto por el artículo 4º., no solo será responsable a los Directores del valor de las herramientas, materiales y demas efectos á su cargo, en caso de malversacion; sino que será depuesto y reempplazado inmediatamente.

Art. 17. Los obreros de servicio que, sin licencia ó con ella, sin la intervencion de los Directores, faltaren á lo prevenido por el artículo 5º., quedan sujetos a una pena correccional, ya sea de arrestacion ó de doble servicio.

Ara. 18. La infraccion de los artículos 6º. y 8º., siendo de gran trascendencia, será inmediatamente puesto el infractor a disposicion de la autoridad que corresponda, para que sea castigado segun la gravedad de su falta.

Art. 19. Los guarda almacenes de arsenales quedan personalmente responsables de la inobservancia del artículo 9º., así como de los efectos que provean a los gefes de detalle, en conformidad con el artículo 1º.

Art. 20. Estando á cargo del guarda almacen la contabilidad de efectos entrados y salidos en su almacen respectivo, conforme al artículo 11, la inexactitud en su puntual observancia, le deja personalmente responsable ante el gefe del parque de artillería, el que le aplicará una pena correccional ó le denunciará ante quien sea de derecho, segun la gravedad del caso. Del mismo modo se procederá con el gefe del parque de artillería que faltare a lo imperado por el artículo 12 de este Reglamento.

Disposiciones generales.

Art. 21. Ningun empleado, sea cual fuere su categoría, podrá entrar a los talleres de los arsenales sin que sea guardando la moderacion y miramientos debidos; y aquel que faltare con palabras ó acciones, será denunciado por el Director oficialmente a la autoridad competente.

Art. 22. Ningun extranjero podrá entrar en los arsenales, sin haber obtenido antes un permiso especial del gefe del parque de artillería.

Art. 23. Ningun obrero de servicio podrá ocuparse de otros trabajos que en los del Estado. El sobrestante de servicio responderá a los Directores, y éstos al Gobierno de la tolerancia y continuacion de este abuso.

Art. 24. Los aprendices en los diferentes talleres de los arsenales, asistirán a ellos diariamente, sin ser comprendidos en el órden del servicio que se establezca para los obreros, á ménos que por un permiso especial del Director queden exceptuados para poder, alternando en el servicio, practicar su aprendizaje en taller particular.

Art. 25. Todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán extensivas a los arsenales de la República.

Palacio Nacional de Santo Domingo a 1º. de Octubre de 1852, y 9º. de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.

lios que les fueren entregados, así como del puntual cumplimiento en los trabajos: á estos sobrestantes estarán subordinados todos los obreros del servicio.

Art. 5º. Los obreros de servicio, estando bajo la jurisdiccion inmediata del Director, o de quien le reemplace, no podrán ser distraidos del trabajo, sin el prévio consentimiento de éste.

Art. 6º. Los Directores de arsenal deberán hacer constar en un registro, que llevarán al efecto, los pedidos de los diferentes talleres, aprobados por ellos, de los cuales darán cuenta, así como de su inversion, cada trimestre, al gefe del parque de artillería.

Art. 7º. Los pedidos aprobados por los Directores de arsenal, o quien le reemplace, serán visados por el Comisario Ordenador, y ordenanzados por el Comandante de armas al gefe del parque de artillería para que se provean por el guarda almacen de dicho arsenal. Al pedido que contenga proyectiles de guerra, armamentos, fornituras, &c. &c. bastará solo la ordenanza del Comandante de armas para que se provea.

Art. 8º. Si los objetos que contuviere el pedido no existieren en el almacen del arsenal, se dirijirá al del Estado, siendo suficiente las firmas del Director o quien le reemplace, la del Comisario Ordenador y Comandante de armas para que el Administrador particular ordene la entrega de los efectos contenidos en él. En caso que de los objetos que contenga el pedido, unos existan en el almacen del arsenal, y otros en el del Estado, se formarán entonces dos pedidos revistiénédose ambos de las formalidades exijidas en el presente y anterior artículos.

Art. 9º. El guarda almacen del arsenal llevará tres libros que servirán: el primero para la correspondencia, y los otros dos para las entradas y salidas de efectos; siendo responsable el Director de la regularidad de dichos libros, no debiendo asentar en el descargo á los gefes de talleres, de los materiales en bruto que se les hubieren entregado, sin que preceda una cuenta proporcional de su neto producido elaborado.

Art. 10. Los gefes del detalle se corresponden directamente con el gefe del parque de artillería, á quien están subordinados; y darán cuenta al guarda almacen del neto producido de los efectos en bruto que les provea, percibiendo un recibo en descargo.

Art. 11. El guarda almacen del arsenal dará cuenta mensual al gefe del parque de artillería, por medio de un estado circunstanciado y comprobado, de las entradas y salidas de los efec-

tos elaborados en el mes, y éste lo trasmitirá con su aprobacion á la Administracion de Hacienda en su respectiva comun para que, despues de examinado y aceptado, se le descargue con un recibo que se le librará, presentándose a dar cuantas aclaraciones le fueren exijidas, hasta satisfacer las dudas que ocurrieren.

Art. 12. El gefe del parque de artillería remitirá tambien cada trimestre al Ministro de Guerra y Marina y Comandancia de armas, á contar del 1º. de Enero en adelante, un estado circunstanciado de las entradas, salidas y existencia de los efectos del arsenal, y otro general a fines del mes de Diciembre que contenga la existencia y operaciones practicadas en todo el año.

De la disciplina.

Art. 13. Los Directores de obras públicas y de arsenales. ya sean titulares ó provisionales que, abusando de la confianza depositada en ellos, contravinieren al artículo 1º. de este Reglamento, distrayendo ó malversando las herramientas, materiales y demas utensilios que estuvieren a su cargo, serán obligados por sus respectivos gefes á satisfacer su intrínseco valor; cuya suma será ingresada en las cajas nacionales, sin que causa ninguna pueda redimirles de esta pena. En caso de reincidencia, serán denunciados al Poder Ejecutivo.

Art. 14. La falta de subordinacion de los Directores los deja sujetos á una pena correccional, a discrecion de sus gefes inmediatos, así como quedan sujetos a la misma pena toda vez que dejen impunes igual falta en sus subalternos.

Art. 15. Todo obrero nombrado de servicio, que faltare á lo prevenido por el artículo 3º., queda sujeto a la pena de arrestacion de uno á veinte y nueve dias, que le será aplicada por los Directores ó sobrestantes mayores. La reincidencia será denunciada al gefe del parque de artillería para los fines que convenga.

Art. 16. Todo sobrestante nombrado que no cumpliere ó hiciere cumplir con lo dispuesto por el artículo 4º., no solo será responsable a los Directores del valor de las herramientas, materiales y demas efectos á su cargo, en caso de malversacion; sino que será depuesto y reempplazado inmediatamente.

Art. 17. Los obreros de servicio que, sin licencia ó con ella, sin la intervencion de los Directores, faltaren á lo prevenido por el artículo 5º., quedan sujetos a una pena correccional, ya sea de arrestacion ó de doble servicio.

Ara. 18. La infraccion de los artículos 6º. y 8º., siendo de gran trascendencia, será inmediatamente puesto el infractor a disposicion de la autoridad que corresponda, para que sea castigado segun la gravedad de su falta.

Art. 19. Los guarda almacenes de arsenales quedan personalmente responsables de la inobservancia del artículo 9º., así como de los efectos que provean a los gefes de detalle, en conformidad con el artículo 1º.

Art. 20. Estando á cargo del guarda almacen la contabilidad de efectos entrados y salidos en su almacen respectivo, conforme al artículo 11, la inexactitud en su puntual observancia, le deja personalmente responsable ante el gefe del parque de artillería, el que le aplicará una pena correccional ó le denunciará ante quien sea de derecho, segun la gravedad del caso. Del mismo modo se procederá con el gefe del parque de artillería que faltare a lo imperado por el artículo 12 de este Reglamento.

Disposiciones generales.

Art. 21. Ningun empleado, sea cual fuere su categoría, podrá entrar a los talleres de los arsenales sin que sea guardando la moderacion y miramientos debidos; y aquel que faltare con palabras ó acciones, será denunciado por el Director oficialmente a la autoridad competente.

Art. 22. Ningun extranjero podrá entrar en los arsenales, sin haber obtenido antes un permiso especial del gefe del parque de artillería.

Art. 23. Ningun obrero de servicio podrá ocuparse de otros trabajos que en los del Estado. El sobrestante de servicio responderá a los Directores, y éstos al Gobierno de la tolerancia y continuacion de este abuso.

Art. 24. Los aprendices en los diferentes talleres de los arsenales, asistirán a ellos diariamente, sin ser comprendidos en el órden del servicio que se establezca para los obreros, á ménos que por un permiso especial del Director queden exceptuados para poder, alternando en el servicio, practicar su aprendizaje en taller particular.

Art. 25. Todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán extensivas a los arsenales de la República.

Palacio Nacional de Santo Domingo a 1º. de Octubre de 1852, y 9º. de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.